INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 3 de 2023. A despacho el presente asunto, con escrito de la parte actora. Igualmente informando que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
Radicación: 2022-0169
Santiago de Cali, seis 6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU DISOLUCIÓN** promovida mediante apoderado judicial por la señora **ELEONORE OROBIO RIASCOS**, en contra de la menor de edad, **K.A.G.** representada por la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDONA; el menor de edad **FRANCHESCO ANGULO GUTIERREZ**, representado legal por la señora LISETH MARCELA GUTIERREZ CARDONA y el menor **GREGORY ANGULO OROBIO** hijo de la señora ELEONORA OROBIO RIASCOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, **HAROLD ANGULO VENCE**, la apoderada de la demandante, remite escrito al correo institucional, donde su poderdante solicita amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 151 del C.G.P. la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, afirmación que habrá de hacerse bajo la gravedad de juramento, según consagra el artículo 152 ibídem, que indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Respecto al amparo de pobreza solicitado por la demandante, quien en el escrito remitido manifiesta bajo juramento que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos del proceso, y dependía de su compañero fallecido, ajustándose a los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se le concederá el amparo de pobreza, conforme al artículo 154 del C.G.P., quedando exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

Ahora bien, revisada la actuación, se advierte que en numeral sexto de la parte resolutiva de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que determinara la cuantía de sus pretensiones, con el objeto de fijar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., a efectos de las medidas cautelares que solicita en la demanda. Sin embargo, como luego dio por solicitar el amparo de pobreza, el cual será concedido, y teniendo en cuenta que queda, entre otras, exonerada de prestar caución, se procede a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, relativa a la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles.

Así entonces, dispone el art.590 numeral 1, literal, a) del C.G.P. que en procesos como el que nos ocupa, es procedente la medida cautelar de la inscripción de demanda, en cuanto los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás "que sean de propiedad del demandado". Por tanto, es procedente la medida respecto de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 370-590118 y 370-765424, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por estar en cabeza del presunto compañero fallecido, HAROLD ANGULO VENCE, y haber sido adquiridos por el mencionado, en el lapso dentro del cual se pretende la declaración de la unión marital y la consiguiente sociedad patrimonial.

No ocurre lo mismo, con respecto a los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias 370-532412 y 370-532295, toda vez que, según se observa del certificado tradición aportados, fueron adquiridos por el presunto compañero fallecido, antes de la fecha que se indica en la demanda inició la unión marital de hecho. Así mismo, en cuanto al vehículo de placas JER963, pues del documento allegado con la demanda no aparece quien es el propietario del mismo.

Por otra parte, se observa que en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, se admitió la demanda sin que en la misma se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido HAROLD ANGULO VENCE, como lo establece el artículo 87 C.G.P. Por tanto, habrá de subsanarse la omisión, procediendo a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido HAROLD ANGULO VENCE como lo dispone el artículo 87 C.G.P., mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtirá solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el Art.10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que se procederá por Secretaria.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza a la demandante, **ELEONORE OROBIO RIASCOS**, quedando en consecuencia, exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: **DECRETAR** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 370-590118 y 370-765424 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del presunto compañero fallecido HAROLD ANGULO VENCE. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: **NEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliarias 370-532412 y 370-532295, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Y del Vehículo de placas JER963.

CUARTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HAROLD ANGULO VENCE, como lo dispone el artículo 87 C.G.P., mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que lo requiera, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtirá solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el Art.10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que se procederá por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **40**

Fecha: :**marzo 9 de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.